

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Sucesión Intestada Liquidación sociedad conyugal |
| Causantes   | MARÍA BEDALINA ARENAS DE MORENO                  |
| Interesado  | EDGAR DE JESUS MORENO ARENAS                     |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2023-01467 00                    |
| Providencia | Rechaza demanda                                  |

El Despacho mediante auto del 19 de octubre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de la causante **MARIA BEDALINA ARENAS DE MORENO**, adelantada por el señor **EDGAR DE JESÚS MORENO ARENAS** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 26 de octubre de los corrientes (Doc.02), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

- **Requisito 1**

Exigía que se allegará la prueba del estado civil de los asignatarios GLORIA CECILIA, LUZ EDITH, MARIA IDALBA, WILLIAM DE JESÚS, HILDEBRANDO e IVÁN DARÍO MORENO ARENAS (Art. 489-8 del C.G.P.); que los registros civiles, deberán ser aportados de forma completa y legible (incluyendo el reverso), de manera que se pueda observar tanto sus notas de autenticación como de corrección, sustitución o adición

El apoderado de la parte demandante ante este requisito manifestó que, “Debo significarle nuevamente el Despacho, que mi representado como es suscrito, afirmación que se hace bajo la gravedad del juramento, desconocemos donde están registrados lo anteriores asignatarios, por lo que dentro de la demanda se le hizo PETICION ESPECIAL, en el sentido de que los asignatarios, al momento de acreditarse como tales aporten dichos documentos”.

Ahora señala el artículo 85 ibídem, en su N.º 1 que: *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido** (Negrilla intencional).

El interesado previo a acudir a la jurisdicción ordinaria debió de recabar todos los requisitos especiales y generales requeridos para la admisión de su demanda, y no que el aparato judicial le sirva de medio para dicho cometido, salvo cuando lo autorice la norma. De esta manera, la petición debió de elevarse antes de acudir a esta Judicatura para así dar estricto cumplimiento al artículo 85 del C.G. del P., toda vez que, el demandante debe demostrarle al Juez que la entidad peticionada, no atendió a su petición

Ciertamente, es menester hacer hincapié por la suscrita Juez en que debe ser la parte interesada quien aporte la documentación idónea para superar el examen de admisibilidad de la demanda, pues es una exigencia del artículo 85 del C.G. del P. que se acredite la calidad en que se intervendrá en el proceso, y de esta manera debe agotar todos los medios que estén a su alcance para ello.

- **Requisitos 4, 7 y 9**

Solicitaba el Despacho en tales requisitos que:

*“4. Dependiendo del anterior numeral, allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.*

*En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial.*

*El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del*

*C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.*

*(...)*

*7. Explicará con base en qué afirma en el hecho cuarto que “ni su esposo e hijos están interesados en participar de la sucesión de MARIA BEDALINA ARENAS DE MORENO”, si en el acápite de notificaciones indica que su poderdante desconoce sus lugares de domicilio, trabajo, números telefónico, etc.*

*(...)*

*9. Allegará copia legible del certificado de catastro pues el aportado no se hace entendible en varios de sus apartes.”*

De lo cual la parte demandante no se pronunció al respecto, ni aportó documentación alguna

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ebbd671245cda29fa829d8fcf1103c836904f12fa8bd245e2592b2b72d1b3b**

Documento generado en 17/11/2023 08:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**